Señor JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA REPARTO E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSA

Accionado(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN ENCARGADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2238 DEL 2021, - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC - FUNDACION

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

NUMERO DE OPEC TUTELADA No 168572: PROCESOS NO MISIONALES.

NUMERO DE VACANTES A NIVEL NACIONAL: 6 NUMERO DE INSCRITOS A NIVEL NACIONAL: 14

CARGO GESTOR II - CODIGO 302

NUMERO DE FUNCIONARIOS QUE SUPERARON LA PRUEBA: 1

TOPE MINIMO PARA SUPERAR LA PRUEBA: 70 Puntos.

PROMEDIO OBTENIDO POR EL ACCIONANTE: 55.

VACANTES DE LA OPEC No 168572 QUE QUEDARON DESIERTAS DESPUES

DEL CONCURSO EN DISTINTAS CIUDADES: 5

Medidas:

SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JAIME ALBERTO SINNING DE LA ROSA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. La cuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LAS REGLAS DEL CONCURSO, EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA en contra de La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN ENCARGADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2238 DEL 2021 - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. CARGOS NO MISIONALES- de acuerdo con los siguientes,

HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria para el concurso de méritos Proceso de selección Dian, modalidad Ascenso: No 2238 – 2021. Cedula No: 8635216, No Opec: 168572, Código: 302, Denominación: 3641 - Gestor II, Numero de Inscripción 473082683. Evaluación No 544496287 **PROCESO NO MISIONALES.** Negrilla fuera del texto.

- Aclaro señor juez, que este concurso de Ascenso No 2238 2021, está compuesto por dos tipos de procesos, uno donde los funcionarios aplicaron a <u>PROCESOS MISIONALES</u> que se compone de dos etapas cuya mecánica es la siguiente: primero se realiza una prueba de conocimiento escrita una vez superada esta prueba con el puntaje requerido, después se pasa a otra prueba que es un curso concurso, una vez superado esta pasa al periodo probatorio.
- PROCESOS <u>NO MISIONALES</u>, En mi caso personal yo concurse para este, y la mecánica de estos NO MISIONALES es la siguiente, la primera etapa inicia con una prueba de conocimiento escrita que se realizó el día 28 de agosto 2022, nos entregaron dos cuadernillos

así: un cuadernillo con 120 preguntas y el otro cuadernillo para responder las 120 respuestas, en un tiempo máximo de 4 horas, una vez el concursante supera las pruebas de conocimiento con el puntaje requerido mínimo 70 puntos, pasa a la otra etapa que es realizar directamente el periodo probatorio de 6 meses, una vez pasa el periodo probatorio se queda en el cargo al que aspiro, quiero aclarar con esta explicación señor juez que yo solo estoy tutelando las pruebas exclusivamente de los PROCESOS NO MISIONALES. Que corresponden a la OPEC No 168572 donde hay 6 vacantes e Inscripción No 473082683 - Código: 302 - Denominación: 3641, Gestor II — Evaluación No 544496287 - Negrilla subrayado fuera del texto.

SEGUNDO: para poder aplicar y clasificar aporté todos los documentos como soporte de estudio y experiencia laboral que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, y que reposan en las Bases del Simo:

- Certificación Laboral, expedida por mi actual empleador DIAN, donde se detallan mis funciones, con una experiencia certificada desde marzo de 1.996 hasta la presente, certificación que se encuentra soportada en la plataforma Simo, en el espacio asignado para experiencia laboral.
- 2. Aporte las certificaciones de mi formación académica y documentos personales que se encuentra soportada en la plataforma Simo, en el espacio asignado para la formación académica.

DOCUMENTOS PERSONALES SOPORTADOS EN LA PLATAFORMA SIMO:

Fotocopia de mi tarjeta profesional.

Fotocopia de mi cédula y libreta militar.

Fotocopia del diploma de Bachiller.

Certificación electoral donde consta que ejercí el derecho al voto.

Fotocopia o certificación de las competencias conductuales.

FORMACION ACADEMICA SOPORTADA EN LA PLATAFORMA SIMO:

- ABOGADO Universidad Simón Bolívar.
- ESPECIALIZACION Derecho Administrativo Universidad Simón Bolívar.
- MAESTRIA Derecho Administrativo Universidad Simón Bolívar.
- Administrador en Comercio Exterior Corporación Educativa del Litoral.
- Operador de Computadores Compunetsy.
- DIPLOMADO: Jurisprudencia y Doctrina Universidad Simón Bolívar.
- DIPLOMADO: Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad del Norte.
- HERRAMIENTA DE LA INVEST JURIDICA: Universidad Nacional.
- GESTION DEL CAMBIO: Universidad Javeriana.

TERCERO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de los aspirantes admitidos para la Opec 168572. PROCESOS NO MISIONALES Se dejó constancia en el portal del Simo que fuimos admitidos o clasificados solo 14 aspirantes para 6 vacantes definitivas sometidas al concurso de ascenso, una vez agotada esta etapa fuimos citados para el día 28 de agosto del 2022, a presentar la prueba escrita.

CUARTO: la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian – el Consorcio Modalidad de Ascenso Dian Encargado del Proceso de Selección No 2238 del 2021 – la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – la Corporación Universitaria de la Costa CUC – la Fundación Universitaria del área Andina- cito a la presentación de las pruebas escritas en el proceso de selección DIAN No 2238, modalidad de ascenso del 2021, para el día 28 de

agosto del 2022, en la sede de la Corporación Universitaria de la Costa CUC. Calle 58 No 55 – 66 Bloque 10 Salón 101 Barranquilla Atlco. Se Citó tanto a concursantes de los PROCESOS MISIONALES - COMO LOS DE LOS PROCESOS NO MISIONALES.

QUINTO: una vez publicaron los resultados el día 16 del mes de septiembre, mi puntaje fue 55, aclarando que para poder pasar a la siguiente etapa tenía que sacar un puntaje mínimo de 70, dentro de los términos y mediante reclamación expuse en su debido momento a través de la plataforma SIMO los motivos por los cuales solicitaba la revisión de la prueba, una vez tuve acceso a la revisión del material utilizado para las pruebas e inconforme por mi calificación, y aparte de eso por las irregularidades cometidas por los organizadores del proceso en los cuadernillos de preguntas y respuestas, Para ser más explicativo el fundamento de mi reclamación fue el siguiente en las pruebas para los cargos NO MISIONALES:

- A- Reclame y solicite la verificación de los resultados relacionados con las preguntas y respuestas Números: 1 7 10 20 21 23 27 90 91 95 99 102. Al considerar que las respondí correctamente y acorde con la aplicación de las técnicas herramientas y análisis de riesgo que manejamos en la Dian, para este cargo como es el PR-PEC-0262, versión 6 de auditoría interna el PR-IC-0243 el Instructivo IN-IC-0059, el MIPG Séptima versión, que aplica a nuestra entidad como un marco de referencia diseñado para que las entidades del estado ejecuten y realicen seguimientos a su gestión enfocada en el beneficio del ciudadano. De igual manera señor juez, este fue el material de estudio seleccionado para mi Opec según los ejes temáticos.
- B- Presente reclamo también sobre los dos cuadernillos exclusivamente el de las 120 respuesta donde presuntamente se induce a error primero: al concursante y segundo: el error que le pudo producir a la máquina que califica los exámenes por la GEMELEADA DEL NUMERAL 72 EN EL CUADERNILLO DE LAS RESPUESTA DEL MISMO NUMERAL, exactamente en el consecutivo de respuestas número 82, que no está acorde con el cuadernillo de preguntas, reitero en vez colocar consecutivamente en el cuadernillo de respuestas el número 82, colocaron 72 y después tratan de corregir el error colocando 83 en la siguiente. Cuando ya el 72 está en su puesto original Generando confusión y frustración al concursante, y a la maquina lectora de pruebas o software lo induce a error en la lectura. (en resumen, señor juez, existen dos respuestas con el número 72 en el mismo cuadernillo de respuestas).

SEXTO: Señor juez, ante esta solicitud de reclamo y complementación de reclamo a la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dían – el Consorcio Modalidad de Ascenso Dían Encargado del Proceso de Selección No 2238 del 2021 – la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – la Corporación Universitaria de la Costa CUC – la Fundación Universitaria del área Andina me responde lo siguiente:

CAUSALES INVOCADAS PARA NEGAR MI RECLAMACION POR LA: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – el Consorcio Modalidad de Ascenso Dian Encargado del Proceso de Selección No 2238 del 2021 – la Corporación Universitaria de la Costa CUC – la Fundación Universitaria del área Andina.

Señor juez, ante todo quiero aclarar que mi reclamación ante la CNSC contiene tres puntos de los cuales <u>el punto número</u> uno fue el único resuelto como reclamación y de fondo por la CNSC, que se refiere a la reclamación de las preguntas números 1-7-10-20-21-23-27-90-91-95-99-102. Aclarando también que no le asiste la razón en su respuesta a la CNSC tal como lo argumentare más adelante en este escrito.

Con relación a la reclamación de los puntos número dos y tres tal como consta a (Folio 31 y 32) de esta tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió estos dos puntos o sea el número 2 y 3 como una OBSERVACION Y NO COMO UNA RECLAMACION. Motivo por el cual le transcribo y aporto copia de la respuesta. Subrayado y negrilla fuera del texto.

RESPUESTA DE LA Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – el Consorcio Modalidad de Ascenso Dian Encargado del Proceso de Selección No 2238 del 2021 – la Corporación Universitaria de la Costa CUC – la Fundación Universitaria del área Andina:

RESPUESTA AL PUNTO No 2 Y 3 DE MI LA RECLAMACION:

TRANSCRIPCION: "Sic" "finalmente, respecto a su **OBSERVACION** frente a la hoja de respuesta es pertinente señalar que si bien la hoja de respuesta contenía dos óvalos de respuesta idénticos con el número 72, los mismos se encontraban en un consecutivo (...) 71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,**72**, 83, 84,85,86 que permitía al aspirante identificar fácilmente que el segundo ovalo correspondía al numeral 82, por lo que no generaba ninguna confusión al momento de contestar las preguntas que integraban la prueba escrita.

Cabe resaltar que, para el proceso de lectura óptica de las hojas de respuestas de los aspirantes se revisa y calibra la maquina destinada para tal fin, la cual se personaliza para el tamaño de hojas de respuesta a leer; luego de la lectura, se revisa y controla posibles inconsistencias. Con el fin de evitar errores, se comparan los resultados de la lectura con la prueba original, garantizando la operatividad, confiabilidad, confidencialidad, seguridad, inviolabilidad a la reserva, imposibilidad de filtración, fuga o salida de material de las pruebas.

Sin detrimento de lo anterior, se procedió a revisar su hoja de respuestas de acuerdo con los fundamentos técnicos mencionados y se pudo determinar que la variación de esta fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

Así las cosas y de acuerdo con los fundamentos antes mencionados, no se accederá a su reclamación.

Señor juez, observara que la CNSC, con el respeto que merece se hace de la vista gorda respondiendo los puntos dos y tres como una OBSERVACION y no como una reclamación.

SEPTIMO: La respuesta dada por los accionados a mi reclamación su señoría no les asiste la razón y sea usted en su sabiduría falle como ordena la ley por lo siguiente:

1.- Con relación al primer punto de la reclamación sobre la verificación de los resultados relacionados con los cuadernillos de las preguntas y respuestas de las pruebas

FUNCIONALES **Números:** 1 – 7 - 10 – 20 – 21 – 23 – 27 -. Estoy convencido que los respondí correctamente y acorde con la aplicación de las técnicas herramientas y análisis de riesgo que manejamos en la Dian, como es el PR-PEC-0262, versión 6 de auditoría interna – el PR-IC-0243 – el Instructivo IN-IC-0059, la Séptima versión del MIPG, que aplica a nuestra entidad como un marco de referencia diseñado para que las entidades del estado ejecuten y realicen seguimientos a su gestión enfocada en el beneficio del ciudadano, de igual manera es el material de estudio que recomendó la CNSC para el examen, estandarizado en los ejes temáticos.

Con relación a las pruebas CONDUCTUALES O COMPORTAMENTALES identificadas con los Números 90 – 91 – 95 – 99 – 102, según respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil ver folio 30 a 31, las preguntas Se evaluaron por la CNSC, como conducta de ORIENTACION AL LOGRO, pero tienen la misma afinidad y sentido del TRABAJO EN EQUIPO, como yo respondí; porque estaban siendo valoradas con el Nivel 3, es decir mientras en la ORIENTACIÓN AL LOGRO las conductas observables en el nivel 3, es orientar el trabajo propio para el cumplimiento de los objetivos propuestos, participando proactivamente en el logro de metas del equipo. Ver folio 44, En el TRABAJO EN EQUIPO del nivel 3, la conducta observable es que orienta el trabajo del equipo, fomenta y reconoce la participación de todos, cuidando del buen ambiente de trabajo. Ver folio 44. Pero según la CNSC, hay que pensar y responder como el especialista que elaboro las evaluaciones.

- 2.- Con relación a la reclamación de los dos cuadernillos, uno es el cuadernillo que contiene las 120 pregunta, y el otro es el cuadernillo que contiene las 120 respuestas, presuntamente se puede demostrar en el cuadernillo de las 120 respuesta que se induce a error primero: al concursante y segundo: a la máquina que califica los exámenes exactamente en el consecutivo de respuestas número 82, que no está acorde con el cuadernillo de preguntas, en vez de colocar consecutivamente en el cuadernillo de respuestas el número 82, colocaron 72 y después tratan de corregir el error colocando 83 para seguir el consecutivo. Generando confusión y frustración al concursante.
- 3.- Con relación a la maquina lectora este error probablemente le genera fallas al sistema de calificación en su programación ya que estas máquinas lectoras poseen un reconocimiento a través de un lente Óptico de Marcas probablemente con la misma funcionalidad y característica de la (OMR): este tipo de tecnología de lectura detecta la presencia o ausencia de una marca, pero no su forma. Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR): según la literatura estas máquinas convierten caracteres alfanuméricos impresos en caracteres capaces de ser interpretados o reconocidos por un sistema informático. Negrillas y subrayado fuera del texto.

OCTAVO: "LA LITIS" es fundamentada en dos puntos que clasifique como A y B.

A-. está centrada en los errores de fondo que cometió la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian – el Consorcio Modalidad de Ascenso Dian Encargado del Proceso de Selección No 2238 del 2021 – la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – la Corporación Universitaria de la Costa CUC – la Fundación Universitaria del área Andina, al elaborar el material del concurso, en el entendido que no se aplicaron las medidas de control para evitar este riesgo e imprecisión exactamente en el cuadernillo de respuesta (donde colocaron consecutivamente como respuesta el numeral 72 en vez de 82) En resumen en el cuadernillo de respuestas existen dos respuesta con el número 72, reiterando que ese error una vez detectado por el concursante y conjugando las preguntas y las respuestas induce a la confusión del concursante creando emociones negativas como la frustración o la confusión, y la lucha contra el tiempo del concursante una vez que se detecta el error porque al volver a leer las preguntas con las respuestas la misma sensación de error, produce Una variable de confusión que te obliga a borrar la respuesta que piensas que esta mala estando buena y así sucesivamente, como a muchos nos

ocurrió, la confusión es la incapacidad para pensar de manera tan clara y rápida como uno normalmente lo hace. Usted puede sentirse desorientado y tener dificultad para prestar atención, recordar y tomar decisiones según un ensayo clínico se denominan "variables de confusión" (confusoras, confounders). El nombre se debe al hecho de que este tipo de variable puede "confundir" al concursante, al investigador, al estudiante o al exponente haciendo parecer una sensación que en realidad no existe, o que no es de la magnitud que parece ser, en mi caso personal me percato del error numérico cuando estaba en el cuadernillo de la respuesta finales, y faltaba una hora para entregar el examen o la prueba y me produjo esa variable confusión que me obligo a borrar la respuesta de varias preguntas que presumo que estaba mala estando buena y así sucesivamente. Negrilla fuera del texto.

B-. La segunda causal es con relación a la máquina que realiza el reconocimiento óptico de marcas y que califica los exámenes, por ser un software presuntamente entrara en conflicto cuando llegue a la respuesta 72, al reconocer dos numérales iguales en el mismo cuadernillo (Ejemplo la MAQUINA LECTORA cuando llega al numeral 82 encuentra otro numeral distinto que sería el 72, en vez de encontrar 82, cuando ya el paso anteriormente el lente lector por el numeral 72, y según la literatura y reconozco que no soy experto en la materia informática tengo entendido que la máquina para poder leer las respuesta previamente deben incluir en la memoria de la maquina el cuadernillo de preguntas es decir es un proceso que la maquina necesita validar los dos cuadernillos para poder dar el resultado. Quiere decir que si el cuadernillo de preguntas esta consecutivamente perfecto, y el cuadernillo de respuestas esta consecutivamente imperfecto se crea un conflicto que invalidaría la prueba, Una vez dada esta explicación reitero que esto no debió suceder aclarando que no es un error de forma, por tratarse de un concurso estatal y gozar de los más altos estándares de calidad y control, reitero que fue realizado por el consorcio Modalidad de Ascenso Dian 2021, operador del proceso de selección Dian No 2238 del 2021, la Fundación Universitaria del área Andina, la Corporación Universitaria de la Costa CUC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes fueron encargados para realizar estas pruebas de ascenso y desde ningún punto de vista debía existir este margen de error. Subrayado y Negrilla fuera del texto.

En resumen, en el cuadernillo de respuestas existen dos respuestas con el número 72, ante esta situación se presume que la máquina que realiza el reconocimiento óptico de marcas y que califica los exámenes, por ser un software con lente óptico presuntamente entrara en conflicto cuando llegue a la segunda respuesta identificada con el número 72, al reconocer dos numérales iguales en el mismo cuadernillo.

EJEMPLOS DE COMO FUNCIONAN LAS MAQUINAS O SOFTWARE LECTORAS:

SOLICITO SEÑOR JUEZ, CONSULTAR ESTOS LINK O DIRECCION EN INTERNET: que sirva de ilustración y tomar como referencia en la generalidad de cómo funcionan los lentes ópticos o máquinas para lectura de exámenes:

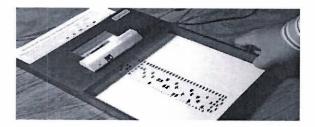
LINK: you tube: OPSCAN 8 Máquina para calificar exámenes OMR SCANTRON

LINK: you tube: Lector Óptico para calificar exámenes - OMR - SCANTRON

LINK: you tube: Insight1500c - Equipo para calificar exámenes SCANTRON

INFORMACION EXTRAIDA DE GOGGLE: ¿Qué es un OMR en programación? Reconocimiento Óptico de Marcas (OMR): este sistema detecta la presencia o ausencia de una marca, pero no su forma. Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR): convierte caracteres alfanuméricos impresos en caracteres capaces de ser interpretados o reconocidos por un sistema informático

¿Ejemplo de Cómo funciona un lector óptico para exámenes? Aclarando que no sé si es la misma tecnología que se utilizó por la CNSC para calificar las pruebas de este concurso solo quiero Aclarar señor Juez, que esta información es solo una referencia.



Para leer la información, el dispositivo utiliza sensores **ópticos** que captan las marcas realizadas en la grilia por los alumnos en respuesta a las preguntas del **examen**. Valiéndose de un microprocesador incorporado, estas señales se decodifican, se verifica su integridad y se interpreta su significado.

Ante este presunto yerro señor juez, en calidad de afectado solicito que se declarare la nulidad de las pruebas correspondientes exclusivamente a las 6 OPEC No 168572 Inscripción No 473082683 - Código: 302 - Denominación: 3641, Gestor II — evaluación No 544496287, por las razones expuestas en el cuerpo de esta acción de tutela, dejando claro que quien elaboro los cuadernillos de los procesos no misionales cometió errores catalogados como de fondo, y no de transcripción que presuntamente inducen en error al concursante y a la maquina lectora, vulnerando los derechos de carrera y a las reglas del concurso, al debido proceso y derecho defensa, ya que al responder las preguntas el concursante pierde el equilibrio o concentración mental del consecutivo que lleva el cuadernillo de preguntas equiparado con el consecutivo del cuadernillo de las respuestas, estos errores de los que no se tuvo la suficiente precaución en la elaboración del cuadernillo de respuesta insalvablemente equivocan desconcentran mentalmente al concursante y a la maquina en 38 preguntas y respuestas siguientes a la 81 y antes de las 120, ya que el yerro inicia en el cuadernillo de la respuesta número 82 en adelante.

De igual manera señor juez, la CNSC Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian — el Consorcio Modalidad de Ascenso Dian Encargado del Proceso de Selección No 2238 del 2021 — la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC — la Corporación Universitaria de la Costa CUC — la Fundación Universitaria del área Andina, NUNCA RESPONDIÓ DE FONDO LOS PUNTO 2 Y 3 DE LA RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS YA QUE NO FUERON RESUELTOS COMO UNA RECLAMACION, estos dos puntos SIMPLEMENTE LOS RESUELVEN SUPERFICIALMENTE COMO SI EL TUTELANTE HUBIESE PRESENTADO UNA OBSERVACION tal como quedó plasmado en el escrito de respuestas. Anexo Folios 31 — 32. Negrilla y subrayados fuera del texto.

DERECHOS CONSTITUCIONALES CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Tutelo la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, A LA IGUALDAD AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y A LAS REGLAS DEL CONCURSO.

PRINCIPIOS VULNERADOS Lev 904 del 2004:

Articulo 2 Principio de la Función Pública.

Articulo 4 Sistema Específico de Carrera.

Articulo 27 carrera Administrativa.

Articulo 28 principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de

Carrera administrativa.

Articulo 29 concursos de méritos

I- PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a las reglas del concurso previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión Nacional del Servicio civil — CNSC Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian — el Consorcio Modalidad de Ascenso Dian Encargado del Proceso de Selección No 2238 del 2021 — la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC — la Corporación Universitaria de la Costa CUC — la Fundación Universitaria del área Andina, en tal virtud.

PRIMERO: solicito al señor juez, se conceda la <u>medida provisional deprecada</u>, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian – el Consorcio Modalidad de Ascenso Dian Encargado del Proceso de Selección No 2238 del 2021 – la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – la Corporación Universitaria de la Costa CUC – la Fundación Universitaria del área Andina:

- A- se decrete la nulidad de todo lo actuado, solo de las 6 OPEC No 168572 Inscripción No 473082683 Código: 302 Denominación: 3641, Gestor II evaluación No 544496287, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales por las razones expuestas en el cuerpo de esta acción de tutela. Por violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa, a la Igualdad al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos y a las Reglas del Concurso.
- B- suspender de manera inmediata <u>el paso siguiente a esta reclamación como es proceder a NO realizar los ascensos</u>. Exclusivamente a las seis (6) Opec No: 168572, Código: 302, Denominación: 3641 Gestor II, Numero de Inscripción 473082683. Evaluación No 544496287, hasta que no se realice o repita nuevamente la prueba de méritos o ascensos por las razones expuestas en el cuerpo de esta acción de tutela.
- C- O subsidiariamente decretar la nulidad exclusivamente de todo lo actuado con relación a las 6 vacantes No Opec: 168572 modalidad Ascenso No 2238 2021., Cedula No: 8635216 Código: 302, Denominación: 3641 Gestor II, Numero de Inscripción 473082683. Evaluación No 544496287 y realizarnos nuevamente el examen de conocimiento a los 14 admitidos según consta en el portal Simo.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – EL CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN ENCARGADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2238 DEL 2021 – LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC – LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, aceptar y tener como válidos mis argumentos fundamentados en pruebas que demuestran los hechos expuestos como son los dos cuadernillos, uno es el cuadernillo que contiene las 120 pregunta, y el otro es el cuadernillo que contiene las 120 respuestas, en el cuadernillo de respuesta se induce a error al concursante exactamente en el número 82, acorde con el cuadernillo de preguntas, en vez de seguir consecutivamente en el cuadernillo de respuestas después del 81 la respuesta 82 que era el número a seguir colocaron 72 y después corrigen el error colocando 83, ese error cometido en el cuadernillo de respuesta reitero confunde e induce en error al concursante y a la maquina calificadora, aclarando que no es un error de forma, por el solo hecho de tratarse de un concurso estatal y gozar de los más altos estándares de calidad y control realizado por la Comisión Nacional

del Servicio Civil, la universidad Gran Andina y la Corporación Universitaria de la Costa CUC, este error es de fondo y nunca debió pasar por lo que considero con fundamento en derecho se debe repetir la prueba o decretar la nulidad de las pruebas para los casos de los procesos no misionales que contenían este error es decir los de las 120 preguntas y 120 respuesta, con el error cometido en el numeral del cuadernillo de respuestas generando una nulidad, aunado a lo anterior hay que tener en cuenta que quien está calificando estas pruebas no es un ser humano que detectaría el error al llegar a la respuesta 82, es una máquina que está programada para detectar el ovalo marcado con lápiz consecutivamente en cada respuesta (ejemplo: la máquina que revisa el software está programado para detectar las respuesta del punto 82, con la pregunta No 82, y en este caso jamás se podrá atinar, al ser una maquina quien revisa y al calificar terminaría errando en 38 preguntas es decir desde donde inicia la numeración errada porque en vez de colocar 82 colocaron 72 y después del 72 colocan 83.

CUADERNILLO DE PREGUNTAS	CUADERNILLO DE RESPUESTA
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-
14-15-16-17-18-19-20-21-23 y	14-15-16-17-18-19-20-21-23 y
así sucesivamente hasta llegar	así sucesivamente hasta llegar
perfectamente hasta al 120	imperfectamente hasta al No 81
consecutivamente sin	salta al número 72 y vuelve al
interrupción	83.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos

determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna indole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las

garantías que han de rodear al proceso de selección.

REGLAS DE LAS CONVOCATORIAS: es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela

para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

Con relación a la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable. Debo manifestar al señor Juez de tutela, que, en principio, y en atención al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no sería procedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en cuanto a que en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que tales medios de control carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011, expediente T-2.861.822, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la cual sostuvo.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Con relación a la Legitima Confianza por parte del Estado: La confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, es un principio constitucional, que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorque un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución: (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad. Entonces, el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la

CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

Sentencia SU446/11 CONCURSO DE MERITOS ETAPAS:

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que hava sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

Sentencia SU446/11 SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener

acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(Sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación. definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y,

en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

I- PETICION:

SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

PRIMERO: PERJUICIO IRREMEDIABLE, solicito al señor juez, se conceda la medida provisional deprecada considerando que una vez sea conformada la lista de elegibles en la vacante de barranquilla y que estoy ocupando actualmente en calidad de ENCARGO DEFINITIVO desde hace 6 años como Gestor II, encargo alcanzado por mi hoja de vida y mis acreditaciones académicas me tocaría regresar a el cargo nominal de planta que es Analista III, esto me causaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE en mi trabajo, en el promedio de pensión ya que estoy a punto de cumplir 58 años de edad en el mes de febrero, en mi estabilidad económica y laboral porque la diferencia de sueldo es de \$ 1.800.000. Sin tener en cuenta que es posible que yo haya podido ganar la primera prueba del concurso de ascenso; si en el mismo cuadernillo de respuestas no estuviera repetida o gemeleada la respuesta No 72, el puntaje que obtuve fue de 55.00 sobre las prueba Funcional y conductual, y el mínimo requerido era 70.00 de igual manera respondí correctamente las preguntas 1 – 7 - 10 – 20 – 21 – 23 – 27 - 90 – 91 – 95 – 99 – 102. Al considerar que lo hice acorde con la aplicación de las técnicas herramientas y análisis de riesgo que manejamos en la Dian, por lo que solicito a quien corresponda acceder a mis pretensiones así:

SEGUNDO: que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la elaboración de la prueba de conocimiento el día 28 de agosto del 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales por las razones expuestas en el cuerpo de esta acción de tutela. Por violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa, a la Igualdad al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos y a las Reglas del Concurso.

TERCERO: suspender de manera inmediata <u>el paso o etapa siguiente a esta reclamación que sería no dejar tomar posesión o realizar los Ascensos</u> en los PROCESOS NO MISIONALES, No 2238 – 2021. Correspondiente a las seis (6) Opec Identificadas con el No: 168572, - Código: 302, Denominación: 3641 - Gestor II, Numero de Inscripción 473082683. Evaluación No 544496287, hasta que no se repita nuevamente las pruebas de méritos de estos 6 ascensos por las razones expuestas en el cuerpo de esta acción de tutela.

CUARTO: subsidiariamente decretar la nulidad de todo lo actuado desde la elaboración de la prueba de conocimiento, con relación a las 6 vacantes modalidad Ascenso: No 2238 – 2021., No Opec: 168572 - Código: 302, Denominación: 3641 - Gestor II, Numero de Inscripción 473082683. - Evaluación No 544496287. PROCESOS NO MISIONALES. Y ordenar a la CNSC a realizarnos nuevamente la prueba de conocimiento a los 14 admitidos que presentamos las pruebas el pasado 28 de agosto del 2022, según consta en el portal Simo.

QUINTO: Solicito notificar de la presente acción de tutela a los 14 participantes de la OPEC No 168572 - Código: 302, Denominación: 3641 – Cargo Gestor II.

II PRUEBAS

Solicito y Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean practicadas y tenidas como tales, las siguientes:

OFICIAR:

- 1- A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN ENCARGADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2238 DEL 2021, o a quien corresponda: para que le envíen a su despacho señor juez, los dos cuadernillos que contienen las 120 preguntas y las 120 respuestas que se utilizaron el día 28 de agosto del 2022, para los seis (6) CARGOS NO MISIONALES. de la Opec No 168572 modalidad Ascenso: No 2238 2021. Código: 302, Denominación: 3641, Gestor II, No Inscripción 473082683. PROCESO NO MISIONALES. y compruebe los hechos expuestos sobre la gemeleada del numeral 72, en el cuadernillo de respuestas y demostrados en el cuerpo de la tutela.
- 2- Oficiar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN ENCARGADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2238 DEL 2021, o a quien le corresponda que le envíen a su despacho si usted considera necesario o pertinente los ACUERDOS Y EL ANEXOS DE ESTE ACUERDO que sirven de soportes para el proceso de Selección Dian No 2238 del 2021, modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal que sirvieron de fundamento para el concurso.
- 3- Oficiar a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN ENCARGADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2238 DEL 2021, o a quien le corresponda para que explique a su despacho que tipo de tecnología o máquinas de Reconocimiento Óptico de Marcas se utilizaron para la lectura de estas pruebas o cuadernillos, si es el mismo sistema de los ejemplos que detecta la presencia o ausencia de una marca o es otro tipo de tecnología.
- 4- Oficiar a quien usted considere necesario para que pueda brindar más claridad a este asunto en litigio.

PRUEBAS ANEXAS.

- 1. Escrito de Acción de tutela. Folios 1 20
- 2. contenido de la reclamación instaurada en su momento ante la CNSC. Folios 21-22
- 3. respuesta negativa de la CNSC de no acceder a mis pretensiones o reclamación. Folios 23 32
- 4. Constancia de Experiencia laboral desde el año 1996, hasta la presente soportada en el portal Simo. Folios 33 41.
- 5. Constancia de Formación Académica y experiencia laboral Soportada en la plataforma Portal SIMO. 42 43.
- 6. Guía de niveles sobre las pruebas conductuales y comportamentales. Folio 44.

II. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

3. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

III. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IV. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

CONSORCIO MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2021.

Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

-DIRECCION DE IMPUESTOS Y DUANAS NACIONALES DIAN

Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

-. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co -

atencionalciudadano@cnsc.gov.corrosero@cnsc.gov.co

- Corporación Universitaria de la Costa CUC.

notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

- Fundación Universitaria del Área Andina.

bibliotecabogota@areandina.edu.co

